

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 1</p>	

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES

ACUSE DE RECIBIDO

FECHA: Lunes 24 de Agosto del 2020

HORA: 13:46:11

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; Andres Felipe Chica Alzate, con el radicado; 201900811, correo electrónico registrado; chicaandresf@gmail.com, dirigido(s) al JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20200824134612-28786

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11600

SEÑOR
JORGE HERNÁN PULIDO CARMONA
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
E.S.D

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN
OBJETO: NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO (Mínima cuantía)
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BACAMÍA S.A.
DEMANDADO: GERMÁN GONZÁLEZ CARMONA (Emplazado)
RADICADO: 2019-00811

ANDRÉS FELIPE CHICA ALZATE, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, fungiendo dentro del proceso de la referencia como *curador ad litem* del señor **GERMÁN GONZÁLEZ CARMONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75094550, quien resulta ser el demandado, me permito, por medio de este escrito y dentro del término legal oportuno, **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE ACCEDE AL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO**, mismo que fue proferido por su despacho el día 2 de Marzo de 2020 y notificado al día siguiente, bajo los siguientes fundamentos:

I. OPORTUNIDAD

El Artículo 318 del Código General del Proceso establece un término legal de 3 días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, como espacio temporal en el cual se puede recurrir la decisión adoptada por el administrador de justicia.

Resulta evidente que, para el caso concreto, tal término procesal, en principio, precluyó. Ello bajo el entendido de que el **AUTO QUE ACCEDE AL EMPLAZAMIENTO** (obrante a folio 19 del cuaderno principal) adquirió firmeza -aparente- el día 9 de marzo de la presente anualidad.

Pero debe decirse que el ejercicio del derecho a la defensa del señor **GONZÁLEZ CARMONA**, solo ha sido garantizado, en esta causa judicial, a partir del pasado 20 de agosto, debido a que es el estado 079, del mismo día, el medio a través del cual me puedo entender como posesionado y representante de los intereses del demandado.

Lo anterior bajo el entendido de que es solo por medio de ese reconocimiento que puedo conocer el fondo del asunto y, así mismo, identificar las actuaciones que se hayan surtido dentro del proceso.

De contera, es necesario apuntar que los 3 días de que trata la ley, para ejercer la contradicción a las disposiciones adoptadas por el despacho, mismas que fueran anteriores a mi posesión, deben contarse a partir del día 21 de agosto de 2020.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: El día 2 de marzo de 2020 fue proferido por su despacho **AUTO QUE ACCEDE AL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO**.

SEGUNDO: El mismo fue notificado el día 3 de marzo de los corrientes.

TERCERO: La providencia se profirió como respuesta a la petición realizada por el apoderado de la demandante, petición motivada bajo el hecho de que, aparentemente, fue imposible lograr la notificación personal al demandado.

CUARTO: El citado intento de notificación consta bajo el certificado de envío con número de guía 700031495904, expedido por la empresa de envíos INTERRAPIDÍSIMO S.A.¹

QUINTO: Dentro de la petición² y el escrito de demanda³, el profesional del derecho apoderado de la demandante manifiesta, bajo la gravedad de juramento, que desconoce datos de notificación adicionales a los que se encuentran en el pagaré.

SEXTO: Así mismo, dentro del expediente, tampoco se reporta gestión, diferente a la mencionada, para tratar de lograr la notificación personal del demandado.

SÉPTIMO: El día sábado 22 de agosto hogaño, siendo las 4 y 38 de la tarde, logré obtener comunicación con el demandado al dirigir llamada al abonado telefónico No. **321609785**, mismo que se encuentra como teléfono de contacto proporcionado por el señor **GONZÁLEZ CARMONA** en el pagaré⁴ que sirve como título ejecutivo para fundamentar el presente litigio.

¹ Fl. 14

² Fl. 13

³ Fl. 9

⁴ Fl. 7

OCTAVO: De igual manera, al realizar consulta con el número de cédula del demandado en la página web⁵ de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), pude encontrar que el señor **GONZÁLEZ CARMONA** se encuentra afiliado.

NOVENO: Dicha afiliación está activa desde el día 1 de abril de 2017, con la entidad SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.

DÉCIMO: Es presumible que tal E.P.S. posee datos de identificación y ubicación de sus usuarios, por lo cual pudo haberse solicitado a la misma, mediante oficio motivado por parte del Juzgado, la información necesaria, acción a cargo del demandante.

Teniendo duda con respecto al agotamiento total de las debidas gestiones para lograr la notificación personal, en aras de velar por el cumplimiento a la garantía de la economía procesal y con el fin de realizar la debida representación del emplazado, realizo las siguientes:

III. PETICIONES

PRIMERA: Comedidamente, se oficie, por parte del despacho, a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. con el fin de que se faciliten los datos de contacto y de ubicación que del señor **GERMÁN GONZÁLES CARMONA** ellos posean.

SEGUNDA: En caso de encontrarse datos de ubicación nuevos o adicionales, **REPONER Y DECRETAR NULO EL AUTO QUE ACCEDE AL EMPLAZAMIENTO**, proferido por su despacho el día 2 de marzo de 2020 y notificado el 3 de marzo.

En consecuencia

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante agotar debidamente las gestiones tendientes a lograr la notificación personal del demandado.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

⁵ <https://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA>

El derecho a un **DEBIDO PROCESO** ha sido uno de los principales logros en materia reguladora de la sociedad y ello se debe a que es el límite impuesto a todos los organismos, sean de derecho público o privado. Así, se procura evitar que en las actuaciones estatales se excedan las facultades de las autoridades y, en consecuencia, adopten determinaciones arbitrarias en desmedro de los derechos de los sujetos pasivos de tales acciones. En el caso colombiano este *telos* encuentra su fundamento en el artículo 29 superior⁶.

El derecho en mención, constituye uno de los mayores pilares dentro de un Estado Social de Derecho, por cuanto permite a los administrados tener certeza y seguridad de que los procesos, independientemente sea su índole, que se adelanten en su contra, han de respetar una pluralidad de garantías para que el resultado que de él se obtenga goce de plena legalidad. En palabras de la Honorable Corte Constitucional se llega a la conclusión de que:

*“La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.”*⁷ (Negrillas fuera del texto).

Se desprende directamente del Artículo 29 Constitucional que el respeto al Debido Proceso debe garantizarse tanto en sede judicial como en sede administrativa, para lo cual determina la Corte que:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida

⁶ **ARTÍCULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas./Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio./En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable./Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho./Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C 491 del 14 de septiembre de 2016. M.P. LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA.

por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”⁸ (Énfasis aparte)

Como bien se entiende, del Derecho al Debido Proceso se desprende una multiplicidad de garantías, ello bajo el entendido de que el proceso es polifacético y, para garantizar plenamente el mismo, se deben respetar todas y cada una de esas caras.

Para el caso nos atañe hacer hincapié en el principio de Contradicción y Defensa, el cual, como su nombre lo indica, es la facultad que poseen todos los asociados de presentar su teoría del caso y las pruebas para fundamentarla; teoría que, en muchas ocasiones, resulta ser contrapuesta a los hechos que se oponen en su contra. Es así que se logra una defensa efectiva, teniendo conocimiento pleno de los hechos y pruebas por los cuales se demanda algo de su parte y, a su vez, contando con la oportunidad de pronunciarse frente a los mismos.

Es por ello que se torna demasiado importante el respeto y cumplimiento de la denominada **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, que no es más que invitar a la parte demandada dentro de una causa judicial o administrativa, para que, por si misma o por interpuesta persona, en caso de emplear apoderado, a que se acerque al despacho que adelanta el proceso y, en consecuencia, conozca el material existente y el estado hasta el cual se ha adelantado el proceso al momento de su comparecencia. Dicho por el Tribunal Constitucional se tiene que:

“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”⁹

De tal entidad es la necesidad de salvaguardar dicha faceta, que la Ley y la Corte Constitucional, por medio de reiterada jurisprudencia, han llevado a que la falta de notificación personal o la indebida notificación tiene la virtualidad de viciar el sano curso del proceso, tornándolo nulo, por configurarse un defecto procedimental de carácter absoluto. Siguiendo a la Corporación:

“La indebida notificación como defecto procedimental

⁸ Corte Constitucional, sentencia C 341 del 4 de junio de 2014. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

⁹ Corte Constitucional, sentencia T 025 del 6 de febrero de 2018. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

(...)

*La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.*¹⁰ (Negrilla fuera del texto original)

Necesario es decir que los análisis citados son extraídos de una sentencia de tutela como respuesta a la acción promovida por el señor Aniano Alberto Iglesias Flórez en contra del Juzgado 4 Civil Municipal de Cartagena, el Juzgado 2 Civil del Circuito y el Juzgado 12 Civil Municipal de Mínima Cuantía de la misma ciudad, el 17 de junio de 2016, por considerar que vulneraron su derecho fundamental al debido proceso, bajo el entendido de que nunca fue notificado de manera personal, y, aunque su dirección era de fácil acceso, los judiciales decidieron, en los respectivos procesos, proferir edicto emplazatorio y se opusieron a decretar la nulidad de los procesos declarativo y ejecutivo instaurados en su contra. Ante tales eventos, la Corte Constitucional decidió declarar la nulidad de todas las actuaciones posteriores al auto que admitió demanda y al auto que libró mandamiento de pago.

Por lo dicho, contrastados esos sucesos con los hechos que motivan este recurso, se hace necesario solicitar que se agoten todas las gestiones oportunas que tiendan a lograr la notificación efectiva del señor **GONZÁLEZ CAMONA**. Con ello, aunque puede parecer engorroso, se pretende evitar que en situaciones posteriores se pueda adoptar una decisión como la de la Corte Constitucional, lo cual implicaría un desgaste innecesario en el ejercicio de la administración de justicia.

V. PRUEBAS

Señor juez, respetuosamente le solicito que se tengan como pruebas de carácter documental las siguientes:

- Impresión de pantalla contentiva del registro de llamadas, con el fin de acreditar el hecho **SÉPTIMO** del recurso.
- Constancia de consulta a la página ADRES, con la finalidad de probar los hechos **OCTAVO Y NOVENO** del recurso.

¹⁰ *Íbidem.*

VI. ANEXOS

Los mencionados como pruebas documentales en el anterior acápite.

VII. NOTIFICACIONES

Sírvase tener como direcciones y medios de notificación los siguientes:

Dirección física: Carrera 3C # 31B 69. Manzana 5 casa 8, Puerta del Sol, Manizales.

Dirección electrónica: Chicaandresf@gmail.com

Celular: 3144393565

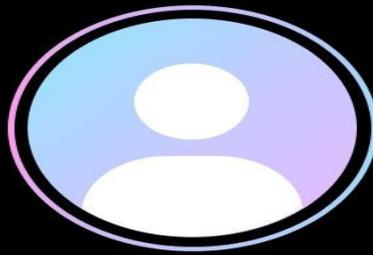
Con el mayor de los respetos



ANDRÉS FELIPE CHICA ALZATE

C.C. 1053824937

T.P. 343267 del C.S.J



321 6093785

321 6093785
Colombia



REGISTRO DE LLAMADAS

ELIMINAR

16:58

321 6093785

Cancelada

16:40

321 6093785

Cancelada

16:40

321 6093785

Cancelada

16:38

321 6093785

1 min 17 s



Crear contacto nuevo



Guardar en existente



Más



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	75094550
NOMBRES	GERMAN
APELLIDOS	GONZALEZ CARMONA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CALDAS
MUNICIPIO	MANIZALES

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	01/04/2017	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: 08/22/2020 17:54:34 | Estación de origen: 181.135.132.253

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDU, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDU, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

 [IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)